En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, el pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Mario Luis Vivas e integrado con los ministros Miguel Ángel Donnet, Alejandro Javier Panizzi, Raúl Adrián Vergara, Sergio Rubén Lucero y Natalia Isabel Spoturno, dicta sentencia en los autos caratulados **«PCIA. del CHUBUT c/ A., E. P., Consulta»** (Expediente N° 100438 - Año 2018 - Carpeta Judicial N° 3995 OJ Esquel).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 139: Panizzi, Vivas, Donnet, Vergara, Lucero y Spoturno.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Por vía de la pura Consulta (artículo 179, punto 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal) ha venido a estudio del pleno de este Superior Tribunal de Justicia la condena a once años de prisión, impuesta a E. P. A., por el Tribunal Colegiado de Esquel -integrado por los jueces penales Ricardo Rolón, Martín Zacchino y José Colabelli.

En el pronunciamiento N° 769/2018, los magistrados hallaron al encartado autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple por ser (la damnificada) menor de trece años de edad -10 años- agravado por resultar el autor encargado de la guarda, por tratarse la víctima de una menor de 18 años de edad y mediando convivencia preexistente, en concurso real con abuso sexual mediando amenazas con acceso carnal agravado por resultar el autor encargado de la guarda, por tratarse la víctima de una menor de 18 años de edad -entre los 11 y los 13 años- y mediando convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado (artículos 45, 54, 55 y 119, primero, tercero y cuarto párrafo, inciso b) y f) del Código Penal). El primer

hecho fue cometido en la zona del Rio Percy un día de calor del año 2014 y los segundos, en varias oportunidades en el interior de la vivienda sita en Pasaje Santa Cruz, casa N° X del Barrio Mataderos de la ciudad de Esquel, entre una fecha posterior al 11 de mayo de 2014 y hasta el 23 de agosto de 2016, en perjuicio de la menor M. M. M..

II. Los sucesos que se investigaron fueron descriptos por la Fiscalía como ocurridos «en Esquel, durante el periodo que va desde el año 2013, aproximadamente, cuando la víctima tenía 10 años, hasta la noche del 23 de agosto de 2016, espacio en el que el Sr. E. P. A., haciendo uso coactivo e intimidatorio de su relación de convivencia, dependencia, autoridad y poder, obrando dolosamente y para satisfacer deseos sexuales propios, abusó sexualmente de su hijastra, la niña M. M. -13 años- de manera ininterrumpida. El primer acto de sometimiento sucedió mientras la familia celebró un campamento en el lago Futalaufquen, oportunidad en la que A., aprovechándose de que la niña se encontraba sola con él en el interior de la carpa

practicó tocamientos por todo el cuerpo de ésta, quien para entonces tenía 10 años. Los hechos continuaron, en el hogar donde convivían, sito en Pje. Santa Cruz casa N° X del Barrio Mataderos, y fueron escalando en su gravedad, para cuando la víctima tenía 11 años, A. la accedió carnalmente por la vagina y de esta forma se sucedieron los siguientes sometimientos de A. hacia la niña M., hasta el último, acontecido la noche anterior a la denuncia, el 23/08/2016 en la cocina de la vivienda señalada».

Anotaré que un aspecto de los hechos intimados, vinculado con el lugar de ocurrencia del primer tramo de la acusación, fue corregido durante el desarrollo del debate. Así, éstos en vez de ocurrir durante un campamento en el Lago Futalaufquen, se ubicaron a orillas del Río Percy. Los jueces determinaron que la mentada corrección no menoscababa derecho alguno de la defensa, quien pudo ejercer su ministerio sin limitaciones ni sorpresas.

III. La labor desplegada por los jueces del debate ya fue explorada y fiscalizada por la Alzada en toda

su dimensión.

Es decir, satisfizo el derecho del incuso a obtener un doble conforme, esto es, la revisión de su condena por un tribunal superior al que se la aplicó.

No obstante, por imposición de nuestro ordenamiento penal doméstico, que establece que el Superior Tribunal de Justicia conocerá del proceso en el que recayere una pena privativa de la libertad por más de diez (10) años, la condena de E. P. A. deberá revisarse nuevamente en esta instancia.

IV. Pasaré directamente a abordar los distintos aspectos de la sentencia.

La conducta achacada al autor consta de un episodio desencadenante de tocamientos, que se desarrolló cuando M. contaba con diez años de edad, durante un campamento familiar a orillas del Rio Percy. Esa situación de ultraje continuó en el ámbito doméstico, en la vivienda que compartían la víctima y el victimario, junto a otros familiares, e incluyó, accesos carnales.

La niña M. M. M. M., bajo la modalidad de Cámara Gesell, declaró que la primera vez que sufrió manoseos fue durante un campamento en el Rio Percy, cuando tenía diez años. Recordó que de esa actividad recreativa participaron otros familiares, incluidos su mamá y sus hermanos. Dijo que su padrastro tocó sus partes íntimas (sus senos) y que esas ofensas continuaron, dos o tres semanas después, en el interior de la casa que compartían en Esquel; que luego él le pidió que le tocara sus genitales y que cuando tenía once años, la obligó a mantener relaciones sexuales.

La muchacha refirió que los ultrajes se sucedieron durante «un montón de veces», en su habitación o en la de su madre, mientras se encontraba a solas con el inculpado. Recordó que el último episodio sucedió la noche anterior a contar sus padecimientos en la escuela.

La psicóloga forense C. D. calificó el

relato de M. como creíble y coherente, con detalles.

Las funcionarías del Servicio de Asistencia a la Víctima, Verónica Masciarelli y Margarita Rodgers, pusieron de resalto la situación de desamparo en la que se hallaba inmersa la joven luego de efectuar la denuncia. Evaluaron que la madre de la muchacha, si bien la acompañó a hacer la denuncia, con posterioridad, la responsabilizó por la destrucción familiar y la expulsó de su casa, por lo que M. -anotaron- terminó viviendo en un hogar de adolescentes mujeres.

Las expertas explicaron las improntas que los hechos dejaron en la muchacha, así como el alto grado de vulnerabilidad que sufrió al no contar con la contención materna necesaria para superar lo padecido.

A su turno, la profesora de Orientación y Tutoría de la escuela a la que asistía la víctima, M. L. J., rememoró las circunstancias del develamiento y, además, relató el cuadro de angustia y tristeza que exhibía M. desde un tiempo antes de la confesión.

En tanto que A. M. M., la directora del establecimiento educativo, también afirmó que durante todo el año 2016 había notado que la niña estaba sumida en un cuadro de profunda tristeza y advirtió que lloraba sin explicación durante la formación. La directiva confirmó que la alumna víctima, al confesar los abusos, había narrado que esa situación se dada desde hacía tiempo y que el padre hacía cosas con ella que debía hacer con su mamá.

Por otro lado, la médica forense Silvana Cardinali al revisar a M., al día siguiente del último episodio de ultraje referido por la jovencita, advirtió una situación de abuso crónico. Concluyó que existía una alta probabilidad de penetración reciente, en una niña inmadura sexualmente.

Por último, el experto genetista N. B. comparó el ADN

de muestras biológicas pertencientes a M. M. con un vello púbico adquirido tras peinado pubiano realizado a E. P. A.. El examen determinó que un vello púbico de M. se encontraba en la intimidad del imputado. Los jueces consideraron que ese hallazgo constituía un indicio incriminador pues, justamente, M. denunció que la noche anterior A. la había penetrado vía vaginal.

El testimonio brindado en el debate por la madre de la joven poco aportó, pues la mujer admitió tener el dilema de sostener a su propia hija o denunciar a su pareja, padre de sus otros hijos. El repentino cambio de actitud de la madre de M. frente al develamiento fue advertido por las docentes y por la Trabajadora Social Margarita Rodgers, quienes, en el juicio, explicaron que en un primer momento J. M. creyó la confesión y acompañó a su hija, pero enseguida, por la dependencia económica y psicológica respecto del encartado, la abandonó.

En definitiva, los jueces relacionaron cada uno de los elementos probatorios y, de esa manera lograron acreditar con el grado de certeza requerido los extremos fácticos de la imputación, que tuvo como damnificada a la niña M. M..

V. En otro orden, considero correcto el encuadre jurídico de la conducta desplegada por E. P. A. en perjuicio de su hijastra, M. M. M..

El acusado llevó a cabo conductas con connotación sexual (desde que M. contaba con diez años), que implicaron tocamientos inverecundos en zonas íntimas de la víctima (los senos) y, posteriormente, episodios de introducción del miembro viril en la vagina.

Es decir, existió un primer episodio, cuando M. tenía diez años, que tuvo lugar durante una jornada de camping en el Río Percy. Luego, se sucedieron episodios desde los once hasta los trece años de la pequeña, que envolvieron una mayor ofensa pues involucraron una

reiteración de accesos carnales vía vaginal.

Durante las dos secuencias comprobadas el atribuido estaba a cargo de la guarda de la menor, con quien, además, mantenía una convivencia estable, junto al resto del grupo familiar.

VI. Por último, la sanción penal impuesta -once años- es la acertada pues ha sido determinada en el marco que establecen las figuras legales en las que se subsumió el accionar del condenado y siguiendo las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

VII. En virtud de lo expuesto, deberá confirmarse la condena de E. P. A..

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. Como lo explicó el primer sufragio, la Cámara en lo Penal de Esquel, en consideración al monto de la pena impuesta, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, en los términos del artículo 179, punto **2.** de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal.

II. Los magistrados Estefanía, García y Pitcovsky analizaron apropiada y en detalle la sentencia del Tribunal de Juicio, cumpliendo con el estándar constitucional requerido para el "doble conforme".

No obstante, el ordenamiento penal doméstico, determina que el Superior Tribunal de Justicia conocerá del proceso en el que recayere una pena privativa de la libertad por más de diez (10) años. A E. P. A. se le impuso una pena de once años de prisión, motivo por el cual deberá revisarse en esta instancia las sentencias emitidas

III. Coincido por mi colega preopinante que tanto la materialidad como la autoría fueron debidamente acreditadas en autos.

Para ello analizaron los siguientes medios probatorios:

- En primer lugar el testimonio de la niña, prestada en la modalidad de Cámara Gesell, ante la licenciada C. D.. Este testimonio, que fue reproducido íntegramente en el debate, se unió a la declaración de la psicóloga que estuvo a cargo.

Así, la licenciada D. contó al tribunal que, más allá del relato, también evaluó los gestos y actitudes que tuvo la niña durante los encuentros. Ello le permitió inferir que lo que contó es cierto, y que lo que vivió le genera vergüenza y mucho dolor, pero que igualmente dio un testimonio coherente, y que no encontró tendencia a la tabulación.

También declararon las licenciadas Masciarello y Rodgers, quienes abordaron a la niña en el primer momento. La primera intervino desde las entrevistas de admisión interdisciplinaria, y observó síntomas relacionados con el abuso sexual denunciado. La segunda la asistió desde la denuncia en la comisaría de la mujer. También menciono la existencia de síntomas relacionados con los abusos, y la situación familiar de la niña.

- El testimonio de la Agente P., que estuvo a cargo de recibir la denuncia de la madre, J. M..

- Declaró la docente A. M. M., con funciones en la escuela a la que acude M.. Narró que notaron conductas extrañas en la niña y que estaba angustiada. En este lugar fue donde develó por primera vez lo vivido.

- Luego, M. L. J., POT de M., ratificó los dichos de M..

El examen médico estuvo a cargo de la doctora Cardinalli, del Cuerpo Médico Forense. Concluyó sobre la existencia de una desfloración crónica, y que el himen no solamente indica que hubo penetración, sino que es crónica y de hace tiempo.

– Otro elemento probatorio objetivo relevante fue la pericia genética realizada por el doctor B.. Esta prueba determinó que del peinado en la región púbica del imputado se obtuvo un pelo compatible con el perfil genético perteneciente a la víctima.

Se observa que en el debate se rindieron pruebas directas e indiciarías, que permitió a los jueces, pese al delito investigado, demostrar debidamente los hechos denunciados.

IV. Ratificaré la calificación legal escogida.

Quedó fehacientemente acreditado que los actos de naturaleza sexual que el incuso llevó a cabo sobre M., la hija de su pareja, encuadran en el artículo 119, párrafos primero, tercero y cuarto, incisos "b" y "f".

Se detectaron dos períodos diferenciados. En el primero comenzó con tocamientos en las partes íntimas de la niña, de diez años de edad; y en el segundo, cuando la víctima ya había cumplido los once años, comenzó a accederla carnalmente, en varias oportunidades, hasta los trece años, mediando siempre amenazas, y aprovechando la condición de guardador y la relación de convivencia preexistente.

Por último, se insertó en la calificación la modalidad de delito continuado.

V. La pena impuesta, que revalidó la Cámara en lo Penal, se ajustó a los parámetros de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

A modo de agravantes se tuvieron en cuenta entre otras, la duración de casi tres años, la diferencia etaria entre víctima y victimario, y las secuelas psicológicas que dejó en la niña. Y como atenuantes, el nivel de instrucción y la falta de antecedentes.

Así, culminaron fijando la pena de once años de prisión, la cual considero proporcional al contenido de injusto, y no merece ningún reproche.

VI. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la sentencia N° 768/2018 del Tribunal

Colegiado de Esquel, y el pronunciamiento N° 1582/2018 de la Cámara en lo Penal de la misma jurisdicción.

Así voto.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

1. El ministro Panizzi reseñó los antecedentes de la causa, el hecho atribuido a E. P. A. (incluyendo la modificación efectuada durante el debate), y la competencia constitucional que convoca la actuación del pleno de este Tribunal con motivo de la pena impuesta.

Se trata de una síntesis integral que me permite evitar reiteraciones innecesarias. Ya cumplido el doble conforme, llevaré a cabo -en lo que sigue- el examen integral del caso previsto en la ley, con la única limitación de no perjudicar la situación jurídica del imputado (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377).

2. Materialidad y autoría

Los hechos endilgados a A. consistieron, en su conjunto, en una agresión sexual extendida en el tiempo y creciente en intensidad, cometida contra la niña M. M. M. M.. Comenzó cuando la pequeña tenía diez años de edad, con un episodio concreto de tocamientos ocurrido durante un campamento familiar en el río Percy. El ultraje prosiguió luego en la vivienda de la familia, e involucró accesos carnales a partir de los once años de edad de la víctima.

M. prestó declaración en la modalidad de cámara Gesell. Sobre el primer hecho ocurrido durante el campamento en el río, refirió que otros integrantes de la familia (entre ellos su madre, un primo y dos hermanos) también participaron de aquella salida. Relató que en aquella ocasión se acostó a la noche al lado de su padrastro y que éste le tocó sus senos, y que ese tipo de tocamientos continuaron unas dos o tres semanas después, ya en la vivienda familiar en Esquel. Su padrastro también le pedía que le tocara sus

genitales y, finalmente, a partir de los once años de edad, la obligó a tener relaciones sexuales con él. Detalló que estos episodios se repitieron numerosas veces, tanto en su habitación como en la de su madre, e incluso en la cocina, mientras ambos se encontraban a solas. El último ultraje con acceso carnal ocurrió la noche anterior a que M. revelara su sometimiento en la escuela. Para concretar su objetivo, afirmó, A. la amenazaba con que su hermano mayor iba a sufrir o con que ella no iba a danzar más. Tenía miedo, dijo, de que el acusado le hiciera algo.

La psicóloga forense (Lic. C. D.) concluyó, por su parte, que la declaración de M. era creíble y que tenía coherencia. Aludió al desánimo de la jovencita, su poca energía y ganas de hablar, su sentimiento de desprotección y abandono, así como a las secuelas psicológicas que pudo verificar en ella (ideaciones suicidas, somatizaciones varias, autolesiones).

Dos profesionales del SAVD (Lics. Verónica Masciarelli y Margarita Rodgers), describieron el particular estado de vulnerabilidad de la joven luego de contar lo vivido, además de los efectos negativos que los hechos dejaron en ella (pesadillas con contenido de muerte, respuestas fisiológicas, etcétera). Explicaron que en un principio su madre la acompañó a radicar la denuncia, pero que luego la hizo responsable de las consecuencias de esa decisión (la destrucción de los vínculos familiares), al punto de expulsarla de la casa. M. debió alojarse en un hogar de adolescentes mujeres, sin contención materna alguna para transitar momentos tan traumáticos en su vida.

Una docente de la escuela (M. L. J., Profesora de Orientación y Tutoría), explicó el contexto del

develamiento de la joven en dicho establecimiento, así como el pesar y angustia que se veía en ella con anterioridad a ese momento.

La directora de la escuela (A. M. M.), en sentido análogo, refirió haber advertido un cuadro de persistente tristeza en M. a lo largo del año 2016, incluso con episodios de llanto sin motivo. Cuando M. reveló en la escuela el padecimiento que venía sufriendo, también les contó que estos hechos ocurrían desde larga data.

La revisión a cargo de la médica forense (Dra. Silvana Cardinali), llevado a cabo al día siguiente del último ultraje, permitió establecer que M. había sido víctima de un abuso crónico. Y que existía una alta probabilidad de penetración cercana en el tiempo, en perjuicio de una niña que todavía era inmadura en lo sexual. La experta aludió a un himen anormal, complaciente a la penetración, sin signos de desfloración reciente.

El especialista en genética (Dr. N. B.) explicó, a su turno, que del peinado pubiano practicado al imputado unas horas después del examen médico de la víctima, se obtuvo un vello púbico perteneciente a M.. Este indicio fue sumamente relevante, pues era compatible con el relato de ella de haber sido penetrada vaginalmente por A. durante la noche anterior.

La declaración de J. M., madre de la jovencita, resultó insustancial. Reconoció que se encontraba en una situación dilemática, pues el acusado era el padre de sus otros hijos. Vale mencionar que este brusco cambio de actitud de la madre, luego de la denuncia, fue también referido por las docentes y por el personal del SAVD. Se atribuyó este abandono a la dependencia psicológica y económica que M. tenía de A..

En suma, la prueba de cargo permitió establecer,

más allá de toda duda razonable, la efectiva ocurrencia de los hechos y su autoría responsable a cargo de quien fuera traído a proceso.

3. Calificación legal

Las conductas de A. implicaron, en un primer momento, tocamientos impúdicos en zonas intimas de la víctima, desde que M. tenía diez años de edad. Más adelante en el tiempo, a partir de los once años y hasta los trece inclusive, el sometimiento sexual se tradujo en accesos carnales reiterados por vía vaginal, en contra de la voluntad de la jovencita.

En ambos segmentos de hechos, A. convivía con M. y el resto de la familia, y se encontraba a cargo de la guarda de la víctima.

Desde el punto de vista dogmático, sin lugar a dudas estos hechos configuraron abuso sexual simple, agravado por resultar el autor encargado de la guarda, y por ser cometido en perjuicio de una persona menor de dieciocho años de edad y mediando convivencia preexistente, todo ello en concurso real con abuso sexual mediando amenazas con acceso carnal, agravado por ser el autor encargado de la guarda, y por cometerse en perjuicio de una víctima menor de dieciocho años de edad y convivencia preexistente mediante, en la modalidad de delito continuado (Código Penal, artículos 45, 54, 55 y 119, primero, tercero, y cuarto párrafo incisos b y f).

4. La pena

La sanción impuesta fue proporcional al contenido del injusto reprochado, y respetó los parámetros establecidos a tal fin en la ley de fondo (CP, artículos 40 y 41).

Así, como circunstancias agravantes, entre otras se consideraron la extensión en el tiempo de los hechos (tres años), las afectaciones psicológicas que provocaron en la víctima, así como las consecuencias que ocasionaron en el seno familiar. Como atenuantes, en cambio, se tuvieron en cuenta la ausencia de antecedentes criminales y el apego al trabajo de A..

Habré de ratificar, en suma, la pena de once años de prisión impuesta al acusado.

5. Como corolario de mi análisis, coincido en que debe confirmarse la condena de E. P. A..

Así voto.

El juez **Raúl Adrián Vergara** dijo:

I. Llegó a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por imperio del instituto constitucional de la consulta (artículos 179, punto 2 de la Constitución Provincial y 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

II. El Ministro que lidera el acuerdo se refirió a los antecedentes del caso y transcribió los hechos investigados, de modo que para no ser redundante, pasaré a examinar cada uno de los aspectos tratados en la sentencia.

III. Para comprobar la plataforma fáctica y la responsabilidad del imputado, los jueces ponderaron el relato de la víctima, quien refirió los ultrajes sufridos por parte de su padrastro, durante varios años, mientras su progenitora se hallaba fuera del hogar. La joven recordó que el primer episodio tuvo lugar cuando ella tenía diez años, a orillas del río Percy, durante un paseo familiar. Luego, continuó, las ofensas se extendieron en el hogar e incluyeron accesos carnales vía vaginal. La menor narró que A. la obligaba, mediante amenazas, a tener relaciones sexuales con él.

La niña develó sus padecimientos en el ámbito escolar. En ese sentido, los magistrados evaluaron las declaraciones de las docentes que escucharon la confesión.

Así, tanto M. L. J. (Profesora de Orientación y Tutoría) y A. M. M. (Directora de la Escuela N° X) manifestaron que la muchacha exhibía un profundo estado de angustia y tristeza; que les confió que tenía problemas con su padrastro porque él la tenía amenazada y, desde un tiempo atrás, hacía con ella cosas que debía hacer con su esposa.

Las educadoras refirieron el proceder inicial de la madre de M. M., J. M., quien la acompañó a denunciar. Mas, con posterioridad, su temperamento mutó y culpó a la chica del sufrimiento familiar y dejó de brindarle apoyo y contención.

La psicóloga forense C. D. validó el relato de la víctima. Explicó que la resistencia a brindar detalles obedecía a un mecanismo de evitación, al pudor y a la vergüenza.

Las facultativas del Servicio de Asistencia a la Víctima describieron la situación de desamparo en la que se encontró inmersa la menor a partir de la revelación. Afirmaron que el abandono familiar agudizó el dolor provocado por la situación de abuso.

A su turno, la médica forense Silvana Cardinalli revisó a M. al día siguiente del último ultraje referido por la damnificada. En el examen detectó una situación de abuso crónico y advirtió una penetración reciente.

Por su parte, el doctor N. B., tras practicar un peinado pubiano sobre la intimidad de E. P. A., descubrió un vello púbico de la víctima. Los jueces consideraron que esa circunstancia corroboraba el relato de la joven, quien afirmó que había sido penetrada por el atribuido la noche anterior al examen.

El análisis del material de cargo reseñado permitió a los magistrados tener por probada la existencia de los hechos atribuidos por M. M. y la autoría en cabeza de E. P. A..

IV. El encuadramiento legal de la conducta del encartado es correcto.

A. efectuó tocamientos sobre las partes íntimas de M. M., durante un campamento en el río Percy, cuando la menor contaba con diez años.

Luego, desde los once y hasta los 13 años, A., mediante amenazas, la accedió carnalmente, varias veces, vía vaginal.

El imputado convivía con la menor desde los tres años de la niña y, además, había asumido la guarda de M., lo cual agrava aún más su conducta.

V. La medida de la sanción penal ha sido determinada en el marco que establecen las figuras legales escogidas, siguiendo las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, de modo que no hay motivos para apartarse de la pena fijada.

VI. En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar la condena recaída sobre E. P. A..

Así voto.

El juez **Sergio Rubén Lucero** dijo:

I. Ingresaron los autos en esta Corte en Consulta por la sanción aplicada (arts. 179 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal).

II. Atento a la detallada descripción del caso que ha realizado el Juez que lidera, habré de aliviar al lector omitiendo una repetición inútil al respecto.

III. En el análisis del juicio originario comenzaré con la materialidad y autoría del hecho.

El Tribunal evaluó los siguientes elementos:

a. declaración de la víctima en Cámara Gesell. Analizaron el relato y lo consideraron coherente, tanto en la faz interna como la externa.

b. testimonios de la Directora y Profesora de POT, del Colegio X, que validaron íntegramente lo dicho por la niña. Ambas manifestaron el cuadro de angustia y tristeza de M., y que la propia víctima les contó sobre este hecho investigado, indicando a su padrastro como

el responsable.

c. declaración de la Licenciada Margarita Rodgers, trabajadora social del SAVD. Contó al tribunal sobre la situación familiar que rodeo a M. luego de efectuar la denuncia, y su estado físico y mental.

d. testimonio de la Licenciada Verónica Masciarelli, que describió el trauma avasallador que quedó en la niña luego de la situación vivida.

e. la perito D. fue quien recibió el testimonio de M., y mencionó que no encontró tendencia a la tabulación en su relato.

f. el examen ginecológico y la pericia genética de ADN, fueron datos objetivos que confirmaron la existencia y autoría del encartado.

En fin, estimo que la ponderación que realizaron los jueces, en ambas instancias, tuvo en cuenta en forma lógica el sustento fáctico que se colectó en el juicio, y justificó el estado de certeza que exige la conclusión condenatoria a la que arribaron.

IV. La calificación legal es la correcta: A., sabiendo lo que hacía, y las circunstancias que lo rodeaba, tocó a M., de diez años de edad e hija de su pareja, en sus partes íntimas. Luego, cuando la víctima cumplió 11 años, y hasta los trece, la penetró carnalmente en varias ocasiones. Todo ello lo hizo mediando amenazas, siendo su guardador y existiendo convivencia.

V. La pena escogida respeta las escalas penales correspondientes y concuerda con las razones otorgadas por los Jueces.

Además, dicho monto fue confirmado por la Cámara en lo Penal.

VI. Por lo expuesto, coincidiendo con los jueces que me anteceden en el orden de votación, propongo que se confirmen sin más las sentencias venidas en consulta.

Así voto.

La jueza **Natalia Isabel Spoturno** dijo:

1. El primer sufragio contiene un resumen completo de las vicisitudes de la causa, del hecho endilgado al acusado (con la modificación realizada en el juicio oral), y de la competencia de índole constitucional que convoca la intervención del Tribunal en pleno, en razón de haberse impuesto una pena superior a los diez años de prisión (CCh, art. 179 inc. 2; CPP, arts. 69 inc. 1 y 377).

Hago propia dicha reseña y, a continuación, ingresaré en el estudio integral de la causa, con la prohibición de *reformatio in pejus* como única frontera. Anticipo que es poco lo que puedo sumar al minucioso análisis efectuado por quienes me han precedido en la votación.

2. Con relación a la materialidad y la autoría, al imputado E. P. A. se le atribuyeron una serie de hechos que se pueden resumir en una agresión sexual progresiva cometida contra M. M. M. M., cuando la víctima tenía entre diez y trece años de edad. Se trató de un ultraje prolongado en el tiempo y de gravedad creciente. Comenzó con tocamientos inverecundos iniciados durante una salida familiar (campamento) al rio Percy, cuando M. tenía diez años, y que luego continuaron en la vivienda familiar. A partir de los once años, y hasta los trece inclusive, la situación de abuso además incluyó accesos carnales reiterados.

Declaración en cámara Gesell mediante, la joven M. suministró precisiones sobre el sometimiento sexual sufrido a manos del imputado. Sobre el primer hecho ocurrido a los diez años de edad, dijo que del campamento participaron otros familiares (entre ellos dos hermanos, su madre y un primo), que esa noche se recostó al lado de su padrastro y que A. le tocó los senos. Ese tipo de tocamientos continuó en la casa de la familia (Esquel), dos o tres semanas después de este primer suceso. A. también le requería que le tocara los genitales. Desde los once años, la obligó a mantener relaciones sexuales en reiteradas ocasiones, en la habitación de ella, de su madre, o en la cocina, cuando estaban solos. Para su cometido, A. le decía que su hermano mayor iba a sufrir, o bien que ella no iba a bailar más. Agregó que tenía miedo de que el imputado le hiciera algo, y que el último acceso carnal tuvo lugar la noche anterior al develamiento del abuso.

La Lic. D., psicólogo forense, explicó que el relato de la víctima era coherente y creíble. Destacó su sentimiento de desamparo, su desánimo generalizado, y las consecuencias psicológicas que presentaba (autolesiones, ideas suicidas, etcétera).

Las Lics. Masciarelli y Rodgers, funcionarías del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito, se refirieron a la situación de vulnerabilidad de la joven, una vez develado el abuso. Su madre al comienzo la acompañó en la denuncia, pero luego le achacó que por tal decisión se habían destruido los vínculos de la familia. La echó de la vivienda, y M. debió residir en un hogar de adolescentes mujeres, sin contención materna. Las profesionales también aludieron a otros efectos nocivos del sufrimiento vivido (por ejemplo dolor de cabeza, pesadillas referidas a la muerte, etcétera).

Una docente (J.) y la directora de la escuela (M.),

aportaron información relevante sobre el develamiento de los hechos por parte de la jovencita, mientras se encontraba en dicho establecimiento. Ella les explicó que los hechos venían ocurriendo desde largo tiempo. Las testigos también describieron la angustia y tristeza que ya venían notando con anterioridad en M..

La víctima fue revisada por la Dra. Cardinali, médica forense, el mismo día del develamiento (es decir, al día siguiente del último acceso carnal). El examen médico estableció un abuso crónico, con alta posibilidad de acceso carnal en tiempo próximo, y la inmadurez sexual de M.. También que su himen no tenía signos de desfloración reciente, y que era complaciente a la penetración.

Al acusado se le practicó un peinado pubiano unas horas después del examen médico de M.. Al respecto, el Dr. B. -experto genetista- declaró que se había hallado un vello púbico de M. en el pubis de A.. Dato no menor, pues coincidía con la referencia de la víctima de haber sido accedida por A. por vía vaginal durante la noche anterior.

La madre de M. (J. M.) no aporto información mayormente relevante. Asumió que se encontraba ante un dilema, porque A. era el padre de sus otros hijos. Cabe señalar que las docentes y el personal del SAVD se refirieron al notable cambio de actitud de M. con posterioridad a la denuncia. La dependencia - económica y psicológica- de A. fue la razón del abandono materno.

3. En lo atinente a la subsunción legal de los hechos cometidos por el imputado, un primer segmento ocurrió desde los diez años de edad de la víctima, y consistieron en tocamientos de sus partes íntimas. A partir de los once años y hasta los trece años de edad inclusive, A. la accedió carnalmente por vía vaginal, de manera repetida y en contra de su voluntad. En todo

momento, el acusado convivía con M. y el resto de la familia, y estaba a cargo de su guarda.

La calificación legal es inobjetable: abuso sexual simple, agravado por resultar el autor encargado de la guarda, y por ser cometido en perjuicio de una persona menor de dieciocho años de edad y mediando convivencia preexistente, todo ello en concurso real con abuso sexual mediando amenazas con acceso carnal, agravado por ser el autor encargado de la guarda, y por cometerse en perjuicio de una víctima menor de dieciocho años de edad y convivencia preexistente mediante, en la modalidad de delito continuado (CP, arts. 45, 54, 55 y 119, primero, tercero, y cuarto párrafo incisos b y f)

4. Para determinar la sanción se tuvo en cuenta la duración de los hechos -tres años-, las consecuencias familiares que ocasionaron, y las secuelas psicológicas que causaron en la victima, entre otras pautas agravantes. La contracción al trabajo y la falta de antecedentes penales de A., en cambio, operaron como criterios de atenuación.

Once años de prisión fue el resultado de esta ponderación. Se trata de un monto punitivo adecuado al injusto atribuido, y a los lineamientos establecidos en la ley sustantiva (CP, arts. 40 y 41).

5. Por todo lo expuesto, me sumo a la propuesta de confirmar la condena de E. P. A..

Así voto.

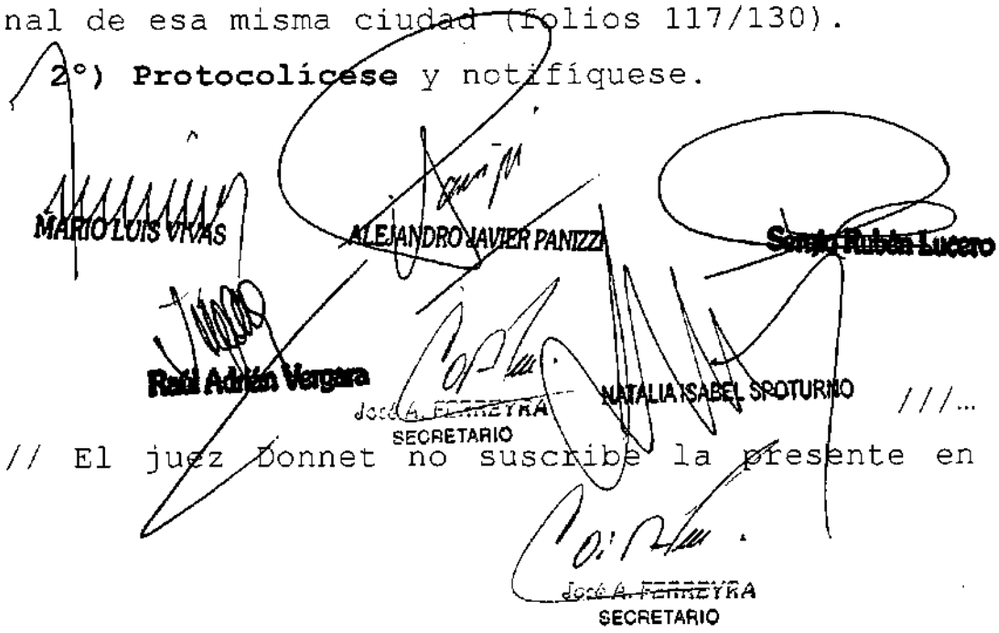
De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia en pleno dicta la siguiente:

---------- **SENTENCIA** ----------

1°) Confirmar la sentencia N° 768/2018 del Tribunal Colegiado de Esquel (hojas 47/98 vuelta) y el pronunciamiento N° 1582/2018 de la Cámara en lo

Penal de esa misma ciudad (folios 117/130).

2°) **Protocolícese** y notifíquese.



///… …/// El juez Donnet no suscribe la presente en

virtud de su ausencia posterior al acuerdo (artículo 331, in fine del Código Procesal Penal).

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº ...17.....del Año 2019 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO